

ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El presente Estatuto regula las relaciones entre la Universidad de Guadalajara y su personal académico. Define las bases y criterios para la organización y desarrollo del trabajo académico en la institución, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara y su Reglamento.

Las funciones a que se refiere el presente Estatuto se desarrollarán de conformidad con las normas constitucionales relativas, la legislación federal, la particular del Estado, los reglamentos, decretos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Universidad de Guadalajara, establecerá los programas y mecanismos adecuados y suficientes para lograr el desarrollo de su personal académico.

Artículo 2. Para los efectos de este ordenamiento, son miembros del personal académico los profesores y los técnicos académicos.

- I. Profesores: son los trabajadores académicos que realizan funciones de docencia, promueven y desarrollan el proceso educativo en relación a una curricula determinada, teniendo a su cargo una o varias materias, así mismo quienes realizan trabajos de investigación cuyos resultados en determinadas áreas del conocimiento, se manifiestan a través de la producción o sistematización de nuevos conocimientos, invenciones, o de las mejoras a éstas; así como en la formación de recursos humanos especializados; y
- II. Son técnicos académicos, quienes realizan funciones de acuerdo con la especialidad, materia o área, para llevar a cabo tareas específicas y sistemáticas de los programas académicos, de extensión y de servicios técnicos de cualquier dependencia.

Artículo 3. Serán funciones del personal académico de la Universidad de Guadalajara, en atención a la naturaleza de sus actividades, las siguientes:

- I. Dirigir, realizar o auxiliar actividades docentes en los niveles medio - superior y superior, en sus diferentes modalidades;
- II. Dirigir, realizar o auxiliar investigaciones que coadyuven a conocer, caracterizar y solucionar problemas de carácter social, económico, científico, tecnológico y cultural en el área de influencia de la Universidad; y
- III. Dirigir, realizar o auxiliar actividades tendientes a difundir y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

Artículo 4. La docencia, investigación, actividades de extensión y labores conexas que realice el personal académico de la Universidad, se desarrollarán en las Facultades, Escuelas, Centros, Laboratorios, Institutos, Departamentos y demás dependencias universitarias, así como en los espacios en que el trabajo deba ejecutarse de acuerdo con los planes y programas institucionales.

Artículo 5. El personal académico se clasifica en la siguiente forma:

- I. De conformidad al carácter de su adscripción, en:
 - a) Titular;
 - b) Asociado, y
 - c) Asistente.
- II. Por el tiempo que dediquen a la Universidad, en:
 - a) De carrera, pudiendo ser de medio tiempo o de tiempo completo, y

- b) Por asignatura, para el caso de profesores que se dediquen fundamentalmente a la docencia.
- III. Por el tiempo que dure su adscripción a la institución, en:
 - a) Definitivo, permanente o por tiempo indeterminado, y
 - b) Por tiempo definido o determinado.

Artículo 6. Las categorías a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se definen como sigue:

- I. Titular, quien tiene la capacidad de formar recursos humanos dentro de los programas académicos, guía o dirige actividades docentes, de investigación, de preservación y extensión de la cultura o éstas entre sí;
- II. Asociado, quien realiza actividades académicas de docencia, de investigación, de preservación y extensión de la cultura o de éstas entre sí, bajo la guía y supervisión del titular; y
- III. Asistente, quien auxilia en las labores de docencia, de investigación, de preservación y extensión de la cultura o de éstas entre sí.

Artículo 7. Para efectos de la fracción II del artículo 5o. del presente Estatuto, es personal de medio tiempo el que dedique 20 horas semanales al trabajo académico en la Universidad.

Personal de tiempo completo es aquel que dedique cuarenta horas semanales a la Universidad. Las jornadas académicas de tiempo completo y de medio tiempo están reguladas en lo particular por el Título Tercero del presente Estatuto.

El personal por asignatura o por hora-semana-mes, es aquél remunerado conforme al número de horas impartidas y de acuerdo al tabulador establecido por la Universidad.

Artículo 8. Para efectos de la fracción III del artículo 5o. del presente Estatuto, es personal académico definitivo, permanente o por tiempo indeterminado, aquél que realice regular y permanentemente las funciones señaladas por el artículo 3o. del presente Estatuto en la Universidad de Guadalajara. Personal por tiempo determinado, es el que realice temporalmente las funciones de docencia, investigación, preservación y extensión en la institución. Todo académico por tiempo determinado podrá obtener su definitividad, cuando cumpla los requisitos y se ajuste al procedimiento relativo, en los términos del Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara.

Los miembros del personal académico que alcancen la definitividad, no podrán ser removidos de su cargo a no ser por el incumplimiento de sus obligaciones o por incapacidad o inmoralidad debidamente comprobadas, oyéndolo en defensa y de acuerdo con lo que establezca la normatividad vigente.

Artículo 9. En cuanto a su forma de incorporación, el personal académico de la Universidad de Guadalajara puede ser personal por nombramiento o por contrato.

Cuando los programas académicos de una dependencia universitaria requieran aumento de personal académico y exista disponibilidad presupuestal, o sea declarado desierto un concurso, podrá incorporarse personal interino por contrato para prestación de servicios o realización de una obra determinada.

Artículo 10. La Universidad de Guadalajara podrá contar además con personal académico visitante. Se consideran académicos huéspedes o visitantes, quienes siendo ajenos a la Universidad, desempeñan funciones concretas y por tiempo determinado; por razones de intercambio o por necesidades específicas de la Universidad, son invitados a participar o dirigir programas académicos. La calificación del personal académico visitante estará a cargo de una comisión dictaminadora especial integrada en los términos de la fracción V del artículo 4o. del Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico; en caso de que provengan de Instituciones de Educación Superior homologadas, se respetará hasta por un año su categoría.

Artículo 11. La Universidad de Guadalajara, de conformidad con los reglamentos aplicables, podrá otorgar las categorías de emérito y de honoris causa a quienes se han distinguido por sus contribuciones al campo de la educación, la ciencia y la cultura, o quienes han realizado una obra de valía excepcional.

TÍTULO SEGUNDO CATEGORÍAS Y NIVELES DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PROFESORES

Artículo 12. Son Profesores, los miembros del personal académico de la Universidad de Guadalajara que realicen las funciones previstas por la fracción I del artículo 2o. del presente Estatuto.

Artículo 13. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o. fracción II del presente Estatuto, los Profesores podrán tener las categorías de Profesor de Carrera o de Asignatura. En este último caso, podrán tener los niveles "A" y "B", de conformidad con los siguientes requisitos:

A. Profesores de Asignatura "A":

I. REQUISITOS PARA EL INGRESO:

- a)** En el nivel medio superior y carreras técnicas, ser pasante de licenciatura, o tener título subprofesional, en casos excepcionales, acreditar el dominio de una técnica, idioma o arte, oyendo la opinión de un Jurado Calificador formado en los términos de la normatividad vigente; en cualquier caso, demostrar aptitudes para la docencia.
- b)** En el nivel superior, tener título de licenciado o una formación equivalente, oyendo la opinión de un Jurado Calificador; en cualquier caso, demostrar aptitudes para la docencia.

B. Profesores de Asignatura "B":

I. REQUISITOS PARA EL INGRESO:

- a)** En el nivel medio superior, tener título de licenciado o título técnico profesional; en cualquier caso, demostrar aptitudes para la docencia.
- b)** En el nivel superior y posgrado, contar con un grado académico de nivel superior al programa que se impartirá y demostrar aptitudes para la docencia.

II. REQUISITOS PARA LA PROMOCIÓN:

- a)** En el nivel medio superior, tener una antigüedad de tres años en el nivel "A"; o en su defecto, contar con título de licenciado o título técnico profesional; en cualquier caso, contar con Carta de Desempeño Docente que acredite la calificación de excelente.
- b)** En el nivel superior, tener una antigüedad de tres años en el nivel "A"; en su defecto, contar con un grado académico de nivel superior al programa que se impartirá; en cualquier caso, contar con Carta de Desempeño Docente que acredite la calificación de excelente.

Artículo 14. Los Profesores de Carrera podrán laborar de medio tiempo o de tiempo completo, pudiendo tener las siguientes categorías y niveles:

- I.** Asistente, niveles "A", "B" y "C";
- II.** Asociado, niveles "A", "B" y "C"; y
- III.** Titular, niveles "A", "B" y "C".

Artículo 15. Profesor Asistente en el nivel "A":

A. REQUISITOS PARA EL INGRESO:

- I.** Contar con el 80% de los créditos de una licenciatura, o bien tener el 100% de los créditos de técnico profesional, o en su defecto, título técnico subprofesional.

Artículo 16. Profesor Asistente en el nivel "B":

A. REQUISITOS PARA EL INGRESO:

- I.** Contar con el 100% de los créditos de una licenciatura; o tener título de técnico profesional; o en su defecto, título de técnico subprofesional con antigüedad de tres años;
- II.** Para el caso que requiere 3 años de antigüedad, deberá sumar 5,000 puntos de conformidad con el tabulador.

B. REQUISITOS PARA LA PROMOCIÓN:

- I.** Contar con el 100% de los créditos de una licenciatura; o tener título de técnico profesional; o en su defecto, título de técnico subprofesional con antigüedad de tres años; o bien,
- II.** Tener una antigüedad de tres años en el nivel "A", o bien, tres años como profesor de asignatura "A";
- III.** Además de lo anterior, deberá sumar 5,000 puntos de conformidad con el tabulador.

Artículo 17. Profesor Asistente en el nivel "C":

A. REQUISITOS PARA EL INGRESO:

- I.**
 - a)** En licenciatura y posgrado, tener título de licenciado;
 - b)** En el nivel medio superior, contar con título de técnico profesional con tres años de antigüedad; o bien título de técnico subprofesional con antigüedad de seis años;
- II.** Para el caso que requiere 3 o más años de antigüedad, deberá sumar 10,000 puntos de conformidad con el tabulador.

B. REQUISITOS PARA LA PROMOCIÓN:

- I.**
 - a)** En licenciatura y posgrado, tener título de licenciado;
 - b)** En el nivel medio superior, contar con título de técnico profesional con tres años de antigüedad; o bien título de técnico subprofesional con antigüedad de seis años;
- II.** A falta de lo anterior, tener una antigüedad de tres años en el nivel "B"; o tener antigüedad de tres años como profesor de asignatura "B";
- III.** Además, deberá sumar 10,000 puntos de conformidad con el tabulador.

Artículo 18. Profesor Asociado en el nivel "A":

A. REQUISITOS PARA EL INGRESO:

- I.**
 - a)** En licenciatura y posgrado, tener el 100% de los créditos de una maestría; o tener título de licenciatura con tres años de antigüedad;
 - b)** En el nivel medio superior, contar con título de técnico profesional con seis años de antigüedad;
- II.** Para el caso que requiere 3 ó más años de antigüedad, haber realizado un trabajo que acredite su competencia en la docencia o investigación;
- III.** Además, contar con 15,000 puntos de conformidad con el tabulador.

B. REQUISITOS PARA LA PROMOCIÓN:

- I.**
 - a)** En licenciatura y posgrado, tener el 100% de los créditos de una maestría; o tener título de licenciatura con tres años de antigüedad;
 - b)** En el nivel medio superior, contar con título de técnico profesional con seis años de antigüedad;
- II.** A falta de lo anterior, tener una antigüedad de tres años como Profesor Asistente "C";
- III.** Para el caso que requiere 3 ó más años de antigüedad, haber realizado un trabajo que acredite su competencia en la docencia o investigación;
- IV.** Además, deberá sumar 15,000 puntos de conformidad con el tabulador.

Artículo 19. Profesor Asociado en el nivel "B":

A. REQUISITOS PARA EL INGRESO:

- I.**
 - a)** En licenciatura y posgrado, tener el 100% de los créditos del Doctorado, o grado de Maestro; o bien, tener título de licenciatura con seis años de antigüedad;
 - b)** En el nivel medio superior, contar con título de técnico profesional con diez años de antigüedad;
- II.** Haber realizado un trabajo que acredite su competencia en la docencia o investigación;
- III.** Además, contar con 25,000 puntos de conformidad con el tabulador.

B. REQUISITOS PARA LA PROMOCIÓN:

- I.**
 - a)** En licenciatura y posgrado, tener el 100% de los créditos del Doctorado, o grado de Maestro; o bien, tener título de licenciatura con seis años de antigüedad;
 - b)** En el nivel medio superior, contar con título de técnico profesional con diez años de antigüedad;
- II.** A falta de lo anterior, tener una antigüedad de tres años como Profesor Asociado "A";
- III.** Haber realizado un trabajo que acredite su competencia en la docencia o investigación;
- IV.** Además, deberá sumar 25,000 puntos de conformidad con el tabulador.

Artículo 20. Profesor Asociado en el nivel "C":

A. REQUISITOS PARA EL INGRESO:

- I.** Tener grado de doctor, o de maestro con tres años de antigüedad; o tener título de licenciado con diez años de antigüedad;
- II.** Haber dirigido seminarios o diferentes tesis profesionales concluidas, o impartido cursos de actualización disciplinar o de posgrado;
- III.** Además de lo anterior, contar con 35,000 puntos de conformidad con el tabulador.

B. REQUISITOS PARA LA PROMOCIÓN:

- I.** Tener grado de doctor, o de maestro con tres años de antigüedad; o tener título de licenciatura con diez años de antigüedad; o bien,
- II.** Tener una antigüedad de tres años como Profesor Asociado "B";
- III.** Haber dirigido seminarios o diferentes tesis profesionales concluidas, o impartido cursos de actualización disciplinar o de posgrado;
- IV.** Además, deberá sumar 35,000 puntos de conformidad con el tabulador.

Artículo 21. Profesor Titular en el nivel "A":

A. REQUISITOS PARA EL INGRESO:

- I.** Tener grado de doctor con tres años de antigüedad, o de maestro con seis años de antigüedad; o tener título de licenciado con quince años de antigüedad;
- II.** Haber producido trabajos originales, o bien haber concluido la dirección de diferentes tesis profesionales;
- III.** Además, contar con 50,000 puntos de conformidad con el tabulador.

B. REQUISITOS PARA LA PROMOCIÓN:

- I.** Tener grado de doctor con tres años de antigüedad, o grado de maestro con seis años de antigüedad; o tener título de licenciatura con quince años de antigüedad; o bien,
- II.** Tener una antigüedad de tres años como Profesor Asociado "C";
- III.** Haber producido trabajos originales, o bien haber concluido la dirección de diferentes tesis profesionales;
- IV.** Además, deberá sumar 50,000 puntos de conformidad con el tabulador.

Artículo 22. Profesor Titular en el nivel "B":

A. REQUISITOS PARA EL INGRESO:

- I. Tener grado de doctor con seis años de antigüedad, o grado de maestro con diez años de antigüedad; o tener título de licenciado con veinte años de antigüedad;
- II. Comprobar la realización de por lo menos cuatro de las siguientes actividades de dirección:
 - a) Formación docente;
 - b) Modificación o diseño de plan de estudios;
 - c) Dirección de por lo menos dos tesis de posgrado;
 - d) Participación en grupos técnicos de apoyo;
 - e) Dirección de trabajo colegiado;
 - f) Participación en comisiones dictaminadoras;
 - g) Dirección de programas de actualización disciplinar.

III. Además de lo anterior, contar con 75,000 puntos de conformidad con el tabulador.

B. REQUISITOS PARA LA PROMOCIÓN:

- I. Tener grado de doctor con seis años de antigüedad, o de maestro con diez años de antigüedad; o tener título de licenciatura con veinte años de antigüedad; o bien,
- II. Tener una antigüedad de tres años como Profesor Titular "A";
- III. Comprobar la realización de por lo menos cuatro de las siguientes actividades de dirección:
 - a) Formación docente;
 - b) Modificación o diseño de plan de estudios;
 - c) Dirección de por lo menos dos tesis de posgrado;
 - d) Participación en grupos técnicos de apoyo;
 - e) Dirección de trabajo colegiado;
 - f) Participación en comisiones dictaminadoras;
 - g) Dirección de programas de actualización disciplinar.

IV. Además, deberá sumar 75,000 puntos de conformidad con el tabulador.

Artículo 23. Profesor Titular en el nivel "C":

A. REQUISITOS PARA EL INGRESO:

- I. Tener grado de doctor con diez años de antigüedad, o bien de maestro con quince años de antigüedad;
- II. Contar con publicaciones originales en la materia o área de su especialidad, en calidad de:
 - a) Un libro de texto;
 - b) Un libro científico;
 - c) Cuatro artículos en publicaciones especializadas, con comité editorial.

III. Comprobar la realización de por lo menos cinco de las siguientes actividades de dirección:

- a) Formación docente;
- b) Modificación o diseño de plan de estudios;
- c) Dirección de por lo menos dos tesis de posgrado;
- d) Participación en grupos técnicos de apoyo;
- e) Dirección de trabajo colegiado;
- f) Participación en comisiones dictaminadoras;
- g) Dirección de programas de actualización disciplinar.

IV. Además de lo anterior, contar con 100,000 puntos de conformidad con el tabulador.

B. REQUISITOS PARA LA PROMOCIÓN:

- I. Tener grado de Doctor con diez años de antigüedad, o bien de maestro con quince años de antigüedad; o bien,
- II. Tener una antigüedad de tres años como Profesor Titular "B";

- III.** Contar con publicaciones originales en la materia o área de su especialidad:
- a) Un libro de texto;
 - b) Un libro científico;
 - c) Cuatro artículos en publicaciones especializadas, con comité editorial.
- IV.** Comprobar la realización de por lo menos cinco de las siguientes actividades de dirección:
- a) Formación docente;
 - b) Modificación o diseño de plan de estudios;
 - c) Dirección de por lo menos dos tesis de posgrado;
 - d) Participación en grupos técnicos de apoyo;
 - e) Dirección de trabajo colegiado;
 - f) Participación en comisiones dictaminadoras;
 - g) Dirección de programas de actualización disciplinar.
- V.** Además, deberá sumar 100,000 puntos de conformidad con el tabulador.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS TÉCNICOS ACADÉMICOS

Artículo 24. Son Técnicos Académicos, quienes realicen las funciones previstas por la fracción II del artículo 2o. del presente Estatuto.

Artículo 25. Los Técnicos Académicos podrán laborar de medio tiempo o de tiempo completo, pudiendo tener las siguientes categorías y niveles:

- I.** Asistente, niveles "A", "B" y "C";
- II.** Asociado, niveles "A", "B" y "C"; y
- III.** Titular, niveles "A", "B" y "C".

Artículo 26. Técnico Académico Asistente de nivel "A"

A. REQUISITOS PARA EL INGRESO:

- I.** Tener certificado de primaria o secundaria.

Artículo 27. Técnico Académico Asistente de nivel "B":

A. REQUISITOS PARA EL INGRESO:

- I.** Tener certificado de bachillerato o estudios de nivel técnico subprofesional;

B. REQUISITOS PARA LA PROMOCIÓN:

- I.** Tener certificado de bachillerato o estudios de nivel técnico subprofesional; o bien,
- II.** Tener una antigüedad de tres años como Técnico Académico Asistente "A",
- III.** Para el caso que requiere 3 años de antigüedad, deberá sumar 5,000 puntos de conformidad con el Tabulador.

Artículo 28. Técnico Académico Asistente de nivel "C"

A. REQUISITOS PARA EL INGRESO:

- I.** Haber cubierto el 100% de los créditos de una licenciatura, o tener título técnico profesional, o certificado de bachillerato más tres años de antigüedad;
- II.** Para el caso que requiere de 3 años de antigüedad, deberá sumar 10,000 puntos de conformidad con el Tabulador.

B. REQUISITOS PARA LA PROMOCIÓN:

- I.** Haber cubierto el 100% de los créditos de una licenciatura, o tener título técnico profesional, o certificado de bachillerato más tres años de antigüedad; o bien,
- II.** Tener una antigüedad de tres años como Técnico Académico Asistente "B";
- III.** Para el caso que requiere de 3 años de antigüedad, deberá sumar 10,000 puntos de conformidad con el Tabulador.

Artículo 29. Técnico Académico Asociado de nivel "A":

A. REQUISITOS PARA EL INGRESO:

- I.** Tener título de licenciatura, o tener título técnico profesional, más tres años de antigüedad o certificado de bachillerato con seis años de antigüedad;
- II.** Para el caso que requiere de 3 ó más años de antigüedad, deberá sumar 20,000 puntos de conformidad con el Tabulador.

B. REQUISITOS PARA LA PROMOCIÓN:

- I.** Tener título de licenciatura, o título técnico profesional, con tres años de antigüedad o certificado de bachillerato con seis años de antigüedad; o bien,
- II.** Tener una antigüedad de tres años como Técnico Académico Asistente "C";
- III.** Para el caso que requiere de 3 o más años de antigüedad, deberá sumar 20,000 puntos de conformidad con el Tabulador.

Artículo 30. Técnico Académico Asociado de nivel "B":

A. REQUISITOS PARA EL INGRESO:

- I.** Contar con el 100% de los créditos de una maestría, o bien tener título de licenciado con tres años de antigüedad, o título técnico profesional con seis años de antigüedad o certificado de bachillerato más diez años de antigüedad;
- II.** Acreditar la realización de actividades que apoyen la docencia, la investigación o la extensión y difusión.
- III.** Además, contar con 30,000 puntos de conformidad con el Tabulador.

B. REQUISITOS PARA LA PROMOCIÓN:

- I.** Contar con el 100% de los créditos de una maestría, o bien tener título de licenciatura más tres años de antigüedad o tener título técnico profesional con seis años de antigüedad o certificado de bachillerato más diez años de antigüedad; o bien,
- II.** Tener una antigüedad de tres años como Técnico Académico Asociado "A";
- III.** Acreditar la realización de actividades que apoyen la docencia, la investigación o la extensión y difusión.
- IV.** Además, deberá sumar 30,000 puntos de conformidad con el Tabulador.

Artículo 31. Técnico Académico Asociado de nivel "C":

A. REQUISITOS PARA EL INGRESO:

- I.** Contar con grado de maestro, o bien tener título de licenciatura, más seis años de antigüedad o tener título de técnico profesional con diez años de antigüedad;
- II.** Haber trabajado tres años en la materia o área de su especialidad;
- III.** Acreditar la realización de actividades que apoyen la docencia, la investigación o la extensión y difusión.
- IV.** Además, contar con 35,000 puntos de conformidad con el Tabulador.

B. REQUISITOS PARA LA PROMOCIÓN:

- I.** Contar con grado de maestro, o bien tener título de licenciatura, más seis años de antigüedad o tener título de técnico profesional con diez años de antigüedad; o bien,
- II.** Tener una antigüedad de tres años como Técnico Académico Asociado "B";
- III.** Acreditar la realización de actividades que apoyen la docencia, la investigación o la extensión y difusión.

IV. Además, deberá sumar 35,000 puntos de conformidad con el Tabulador.

Artículo 32. Técnico Académico Titular nivel "A":

A. REQUISITOS PARA EL INGRESO:

- I. Contar con el 100% de los créditos de un doctorado, o grado de maestro, más tres años de antigüedad, o bien tener título de licenciado con diez años de antigüedad;
- II. Haber realizado tareas altamente especializadas indispensables para el logro de los objetivos institucionales;
- III. Además, contar con 45,000 puntos de conformidad con el Tabulador.

B. REQUISITOS PARA LA PROMOCIÓN:

- I. Contar con el 100% de los créditos de un doctorado, o grado de maestro, más tres años de antigüedad, o bien tener título de licenciado con diez años de antigüedad; o bien,
- II. Tener una antigüedad de tres años como Técnico Académico Asociado "C";
- III. Haber realizado tareas altamente especializadas indispensables para el logro de los objetivos institucionales;
- IV. Además, deberá sumar 45,000 puntos de conformidad con el Tabulador.

Artículo 33. Técnico Académico Titular nivel "B":

A. REQUISITOS PARA EL INGRESO:

- I. Contar con grado de doctor, o de maestro con seis años de antigüedad, o bien tener título de licenciado con quince años de antigüedad;
- II. Haber realizado tareas altamente especializadas indispensables para el logro de los objetivos institucionales;
- III. Demostrar experiencia en planeación, organización y evaluación de programas académicos, de extensión o difusión;
- IV. Además, contar con 50,000 puntos de conformidad con el Tabulador.

B. REQUISITOS PARA LA PROMOCIÓN:

- I. Contar con grado de doctor, o grado de maestro con seis años de antigüedad, o bien tener título de licenciatura con quince años de antigüedad; o bien,
- II. Tener una antigüedad de tres años como Técnico Académico Titular "A";
- III. Haber realizado tareas altamente especializadas indispensables para el logro de los objetivos institucionales;
- IV. Demostrar experiencia en planeación, organización y evaluación de programas académicos, de extensión o difusión;
- V. Además, deberá sumar 50,000 puntos de conformidad con el Tabulador.

Artículo 34. Técnico Académico Titular nivel "C":

A. REQUISITOS PARA EL INGRESO:

- I. Contar con grado de doctor con tres años de antigüedad, o de maestro con diez años de antigüedad, o título de licenciado con veinte años de antigüedad;
- II. Demostrar experiencia en planeación, organización y evaluación de programas académicos, de extensión o difusión;
- III. Contar con obra propia publicada o expuesta al público.
- IV. Asimismo, contar con 55,000 puntos de conformidad con el Tabulador.

B. REQUISITOS PARA LA PROMOCIÓN:

- I. Contar con grado de doctor con tres años de antigüedad, o de maestro con diez años de antigüedad, o título de licenciado con veinte años de antigüedad; o bien,
- II. Tener una antigüedad de tres años como Técnico Académico Titular del nivel "B";
- III. Demostrar experiencia en planeación, organización y evaluación de programas académicos, de extensión o difusión;
- IV. Contar con obra propia publicada o expuesta al público.

- V. Además, deberá sumar 55,000 puntos de conformidad con el Tabulador.

Artículo 35. Tanto para el ingreso como para la promoción, el personal académico deberá sujetarse al concurso de oposición correspondiente, de conformidad con lo ordenado por el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara.

El requisito de antigüedad que se pide en los artículos del 15o. al 23o. y del 28o. al 34o., fracción I, podrá cumplirse con la acreditación de la experiencia académica por el mismo período de tiempo que se exige para cada nivel de escolaridad.

Para calcular los puntajes a que se refieren los distintos artículos de este Título Segundo, deberá estarse a lo dispuesto por los numerales 22o. y 24o. del citado Reglamento. En todo caso, para establecer las equivalencias de grado académico, deberá atenderse a los siguientes criterios de equivalencias:

- I. Los estudios de secundaria se reputarán como equivalentes de los adiestramientos para obreros y artesanos;
- II. Los estudios de bachillerato se reputarán equivalentes a los estudios de profesor normalista, así como a los estudios de nivel técnico subprofesional, es decir con antecedente de Secundaria;
- III. El título de Técnico Profesional, es decir, con antecedente de Bachillerato, se reputará equivalente al 100% de los créditos de la licenciatura;
- IV. Los estudios de normal superior se considerarán equivalentes al título de licenciatura;
- V. Los estudios de maestría sin licenciatura se considerarán equivalentes al título de licenciatura.

Para los efectos de la fracción I se considerarán concluidos aquellos estudios que sean comprobables, a través del certificado respectivo. Respecto de las fracciones II y III, el requisito relativo a los estudios se tendrá por acreditado con la exhibición del título, grado o diploma respectivos.

TÍTULO TERCERO DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS Y OBLIGACIONES COMUNES AL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 36. Con las modalidades que establece el presente ordenamiento, son derechos de todos los miembros del personal académico de la Universidad de Guadalajara:

- I. Realizar sus actividades de conformidad con las normas y principios que la Universidad de Guadalajara sostiene, así como de acuerdo con los planes y programas institucionales. En ningún caso la suma de labores académicas y administrativas excederá de cuarenta y ocho horas a la semana;
- II. Ser funcionario académico y recibir la remuneración correspondiente, conservando sus derechos, cuando sean nombrados o comisionados de tiempo completo por el Rector o el Consejo General Universitario. Al término del encargo, podrá reintegrarse a su dependencia de origen, con la categoría y nivel que le corresponde;
- III. Recibir las distinciones y estímulos que le correspondan de acuerdo con la legislación universitaria. En los términos del presente Estatuto, podrán ser nombrados profesores eméritos aquellos trabajadores académicos que, jubilándose después de 30 años de servicio, cuenten con méritos académicos suficientes a juicio del Consejo de Facultad o Escuela respectivo;
- IV. Manifestar su categoría y nivel académicos dentro y fuera de la Universidad;
- V. Organizarse libremente en asociaciones y sociedades con el nombre de la institución, cuyos fines serán científicos, académicos, para la defensa y mejoramiento de sus derechos como trabajadores, y los demás que la Ley Orgánica y sus reglamentos establezcan.
- VI. Representar a la Universidad en los eventos académicos para los que sea comisionado, formulando la memoria relativa;
- VII. Percibir la remuneración correspondiente a su nombramiento o contrato, los aumentos generales y los establecidos por razón de su antigüedad, prestaciones pecuniarias y en especie. Para los efectos del presente Estatuto, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo, por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y en cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al personal académico por su trabajo;

- VIII. Percibir por trabajos realizados al servicio de la Universidad, las regalías que le correspondan por concepto de derechos de autor y de propiedad industrial, de acuerdo con la reglamentación respectiva;
- IX. Ser afiliado a una institución que garantice su seguridad social y económica; y gozar de las prestaciones en especie y en dinero, previstas por la legislación aplicable;
- X.¹ DEROGADA;
- XI. Designar a la persona o personas que podrán recibir el pago de marcha, en caso de defunción, la Universidad pagará a los deudos; en caso de omisión, tal suma se pagará a los herederos de acuerdo con lo dispuesto por la ley;
- XII. Solicitar licencia por incapacidad, en caso de maternidad, para disfrutar un total de noventa días naturales de descanso repartidos antes y después del parto, de acuerdo con lo dispuesto por la ley;
- XIII. Contar con los recursos materiales y apoyos logísticos necesarios para cumplir con los planes y programas aprobados, en el desarrollo de su trabajo académico; así como recibir el apoyo económico necesario para asistir a seminarios, foros, congresos y demás reuniones de carácter académico, en la medida de las posibilidades financieras de la Universidad;
- XIV. Ser promovido de categoría o nivel, obteniendo en consecuencia los aumentos en los sueldos o emolumentos correspondientes;
- XV. Disfrutar con goce de sueldo los días de descanso obligatorio que fije el calendario oficial de la Universidad;
- XVI. Disfrutar de los períodos vacacionales, de acuerdo con el calendario oficial de la Universidad, recibiendo el pago correspondiente;
- XVII. Conservar su adscripción a la dependencia, categoría o nivel, pudiendo ser cambiado con sujeción a los procedimientos establecidos en el Título Cuarto del presente Estatuto;
- XVIII. Separarse de su cargo hasta por un año, mediante licencia que sólo será renovable en los casos establecidos por la legislación universitaria. Las solicitudes de licencia o comisión serán presentadas ante la Dirección de la dependencia y concedidas conforme lo prescribe la legislación universitaria. En todo caso, la notificación de la licencia o comisión se hará por escrito con copia a los Directores de las dependencias correspondientes;
- XIX. Incorporarse por contrato si forma parte del personal académico jubilado, para la prestación de servicios académicos a la Universidad, apegándose al tabulador vigente;
- XX. Proponer a las autoridades de la dependencia a la que esté adscrito, las iniciativas y sugerencias que estime pertinentes para el mejor desarrollo del trabajo académico. Debiendo recaer a toda petición, acuerdo por escrito;
- XXI. Ser notificado por escrito de las resoluciones que afecten su situación académica en la Universidad e inconformarse de ellas, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la legislación universitaria, con copia para el Director de la dependencia de su adscripción;
- XXII. Elegir, en los términos que establece la normatividad universitaria, a los miembros que deban formar parte de los Consejos de Facultad o Escuela, Técnicos, General Universitario y demás cuerpos colegiados, así como ser electo para integrar dichos órganos;
- XXIII. Recibir capacitación y/o adiestramiento, en todas sus modalidades y niveles.
- XXIV. El personal de tiempo completo podrá desempeñarse hasta por ocho horas semanales en otras instituciones, siempre que informe al Director de la dependencia de su adscripción en la Universidad de Guadalajara.

Artículo 37. Son obligaciones de todos los miembros del personal académico de la Universidad de Guadalajara:

- I. Ejecutar el trabajo académico con el empeño y esmero adecuados en la forma y tiempo que establezca el nombramiento o contrato, y en los lugares que demande o requieran las especificidades de su desempeño;
- II. Cumplir con los planes y programas de estudio, investigación o trabajo a su cargo, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la dependencia respectiva y ajustándose al calendario oficial de la Universidad;
- III. Formar parte de los colegios, departamentos y academias de profesores o investigadores que le correspondan, de acuerdo con el área de su especialidad, así como asistir a las sesiones respectivas;
- IV. Presentar, en su caso, su programa anual o semestral de trabajo, e informar de sus avances a la Dirección de la dependencia o al departamento de enseñanza, según corresponda. Además, presentar los informes técnicos y financieros en forma adecuada y oportuna, de acuerdo con las especificaciones vigentes que establezcan las autoridades universitarias competentes;
- V. Actualizar sus conocimientos y su capacidad académica en las áreas de su especialidad, asistiendo para ello a los talleres, cursos y demás eventos para los que sea comisionado;
- VI. Desempeñarse como tutor académico de los alumnos para procurar su formación integral;

¹ Esta fracción fue derogada con Dictamen No. II/2003/781 aprobado por el H. Consejo General Universitario en sesión del 19 de diciembre de 2003.

- VII.** Fungir como asesor académico del personal a su cargo;
- VIII.** Observar las normas de administración académica establecidas en los estatutos, reglamentos internos o manuales de organización vigentes en la dependencia respectiva;
- IX.** Asistir a sus labores, de acuerdo con las condiciones establecidas en la dependencia de adscripción. Se considerarán faltas injustificadas, las cometidas sin previo aviso, las que excedan al tiempo de licencia concedida sin que medie una oportuna solicitud de prórroga, las que no sean por accidente o por enfermedad, y aquellas que no puedan ser explicadas convenientemente;
- X.** Justificar ante la Dirección de la dependencia de su adscripción, las inasistencias o retardos en que incurran. En los casos de inasistencia injustificada, los académicos no percibirán los emolumentos correspondientes, haciéndose acreedores a las sanciones prescritas por el Capítulo XIII de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara;
- XI.** Concurrir, salvo excusa justificada, a las reuniones de trabajo a las que el Director de la dependencia convoque, dentro de su horario e instalaciones laborales. Si se trata de Jefes de Departamento, Profesores de Carrera y Técnicos Académicos o miembros del Consejo de Escuela o Facultad, esta obligación deberá cumplirse aun fuera de su horario de trabajo;
- XII.** Asistir a los exámenes para cuya realización sea citado, de conformidad con los reglamentos respectivos;
- XIII.** Evitar el empleo de materiales, propiedad de la Universidad, para fines ajenos a la misma; restituir los materiales no usados y conservar en buen estado aquellos que se les hubiesen proporcionado para el desarrollo de su trabajo, considerándose como responsables de su pérdida o deterioro, salvo cuando esto ocurra por caso fortuito, fuerza mayor o mala calidad en el material o la construcción;
- XIV.** Abstenerse de impartir a sus alumnos de esta Casa de Estudios servicios académicos particulares remunerados;
- XV.** Cumplir, salvo excusa justificada, con las comisiones que le sean conferidas por la Dirección de la dependencia a la que está adscrito, o por el Consejo General Universitario, o por el Rector;
- XVI.** Defender los principios de la Universidad de Guadalajara, velando por el prestigio de la institución y fortaleciendo su presencia social en el ámbito de su influencia;
- XVII.** Observar buena conducta, evitando la comisión de las faltas tipificadas en los artículos 135o. y 136o. de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara; y
- XVIII.** Cumplir con las demás obligaciones que establezca la legislación universitaria y particularmente, el presente Estatuto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROFESORES

Artículo 38. Son derechos específicos de los profesores que se dedican especialmente a la docencia, los siguientes:

- I.** Desempeñar sus labores, en la medida de lo posible, en una sola dependencia.
- II.** Si son profesores de carrera o de asignatura, definitivos, ser adscritos a asignaturas equivalentes o afines de un nuevo plan de estudios, cuando por reformas al plan de estudios, se modifiquen o supriman materias.
- III.** Conservar su horario de labores o solicitar el cambio del mismo. El Director de la dependencia en este caso, resolverá atendiendo a las necesidades del plantel.
- IV.** Los profesores de carrera de tiempo completo, podrán disfrutar en su caso, del año sabático, con goce de sueldo y sin pérdida de su antigüedad, con la exclusiva finalidad de lograr la superación académica. Este derecho podrá ejercerse a partir de las siguientes disposiciones y sin perjuicio de aquellas normas sobre la materia, que en un futuro expida la Universidad de Guadalajara:
 - a)** Los miembros del personal académico que aspiren a disfrutar del año sabático, deberán presentar solicitud al director de su dependencia de principal adscripción, cumpliendo con los siguientes requisitos:
 - 1o.** Presentar programa de actividades académicas por desarrollar;
 - 2o.** Presentar constancia oficial de servicios en la Universidad, durante los últimos siete años.
 - b)** La solicitud deberá ser presentada con dos meses de anticipación al término de los cursos y el año sabático iniciará en fecha que no interrumpa las actividades académicas de la dependencia;
 - c)** El director de la dependencia deberá turnar la solicitud a la Dirección General Académica;

- d) El Rector de la Universidad de Guadalajara, con audiencia de la Dirección General Académica, autorizará las solicitudes recibidas;
- e) La autorización se concederá siempre que haya presupuesto disponible para tal efecto; y
- f) Los miembros del personal académico que hayan disfrutado de año sabático, deberán rendir a la Dirección General Académica, dentro de los dos meses siguientes a su reincorporación al trabajo, un informe detallado y por escrito de las actividades académicas desarrolladas. A este informe deberán anexarse las constancias y los documentos que demuestren dichas actividades.

Artículo 39. Son obligaciones específicas de los profesores que se dedican fundamentalmente a la docencia, las siguientes:

- A.** Los profesores de carrera que laboren de tiempo completo, deberán hacer docencia de acuerdo con los planes y programas de estudios aprobados, apegándose a las cargas horarias establecidas en las fracciones I y II. Además de lo anterior, los profesores de tiempo completo dedicarán el resto de su carga horaria a las actividades señaladas en la fracción III de este apartado. Los profesores de tiempo parcial dedicarán la carga horaria correspondiente a ambas actividades.
 - I.** En el nivel medio superior:
 - a) Los profesores de carrera asistentes, de cualquier nivel, un mínimo de 12 y un máximo de 24 horas semanales frente a grupo, o cinco asignaturas;
 - b) Los profesores de carrera asociados, un mínimo de 10 y un máximo de 20 horas semanales frente a grupo, o tres asignaturas; y
 - c) Los profesores de carrera titulares, un mínimo de 6 y un máximo de 15 horas semanales frente a grupo, o dos asignaturas.
 - II.** En el nivel superior:
 - a) Los profesores asistentes "A" y "B", apoyarán labores docentes de profesores de otras categorías por un mínimo de 20 horas a la semana. Los del nivel "C", un mínimo de 12 y un máximo de 24 horas semanales frente a grupo, o cinco asignaturas;
 - b) Los profesores de carrera asociados, un mínimo de 10 y un máximo de 18 horas semanales frente a grupo, o tres asignaturas; y
 - c) Los profesores de carrera titulares, un mínimo de 6 y un máximo de 12 horas semanales frente a grupo, o dos asignaturas.
 - III.** Son actividades obligatorias de apoyo a la docencia, como parte de su carga horaria, las siguientes:
 - a) Dirección Académica, en actividades tales como: tutoría, asesoría y dirección en el proceso de titulación;
 - b) Planeación y evaluación del trabajo académico en los órganos colegiados de su dependencia;
 - c) Actividades de actualización disciplinar y pedagógica;
 - d) Administración de los cursos impartidos; y
 - e) Participación en comités o comisiones académicas.
- B.** Impartir las clases que correspondan a su asignatura, sujetándose al calendario escolar oficial de la Universidad.
- C.** Cumplir los programas de su materia aprobados por el Consejo de Escuela, Facultad o la instancia respectiva; dar a conocer a sus alumnos, el primer día de clases, dicho programa, la bibliografía correspondiente, la metodología de trabajo, así como la forma de evaluación del curso.
- D.** Realizar los exámenes en las fechas y lugares que fije la Dirección del plantel; entregando los reportes de calificaciones dentro de las setenta y dos horas siguientes a su celebración.
- E.** Formar parte de las comisiones y jurados de exámenes, remitiendo oportunamente la documentación o los informes correspondientes, en los términos de la normatividad universitaria vigente.
- F.** Indicar su adscripción universitaria, en las publicaciones donde aparezcan resultados de los trabajos realizados.

- G.** Rendir al término del curso al Jefe del Departamento de Enseñanza o a su equivalente, un informe del avance de los cursos.

Artículo 40. Los profesores de carrera que primordialmente se dediquen a la investigación, tienen los derechos específicos que a continuación se señalan:

- I.** Recibir los créditos correspondientes por su participación en los trabajos de investigación, docencia o difusión que hubiesen desempeñado.
- II.** Los profesores de carrera de tiempo completo, podrán disfrutar en su caso, del año sabático, con goce de sueldo y sin pérdida de su antigüedad, con la exclusiva finalidad de lograr la superación académica. Este derecho podrá ejercerse a partir de las siguientes disposiciones y sin perjuicio de aquellas normas sobre la materia, que en un futuro expida la Universidad de Guadalajara:
- a)** Los miembros del personal académico que aspiren a disfrutar del año sabático, deberán presentar solicitud al director de su dependencia de principal adscripción, cumpliendo con los siguientes requisitos:
- 1o.** Presentar programa de actividades académicas por desarrollar;
- 2o.** Presentar constancia oficial de servicios en la Universidad, durante los últimos siete años.
- b)** La solicitud deberá ser presentada con dos meses de anticipación al término de los cursos y el año sabático iniciará en fecha que no interrumpa las actividades académicas de su dependencia;
- c)** El director de la dependencia deberá turnar la solicitud a la Dirección General Académica;
- d)** El Rector de la Universidad de Guadalajara, con audiencia de la Dirección General Académica, autorizará las solicitudes recibidas;
- e)** La autorización se concederá siempre que haya presupuesto disponible para tal efecto; y
- f)** Los miembros del personal académico que hayan disfrutado de año sabático, deberán rendir a la Dirección General Académica, dentro de los dos meses siguientes a su reincorporación al trabajo, un informe detallado y por escrito de las actividades académicas desarrolladas. A este informe deberán anexarse las constancias y los documentos que demuestren dichas actividades.

Artículo 41. Son obligaciones específicas de los profesores que primordialmente se dediquen a la investigación, las siguientes:

- I.** Presentar el día primero de noviembre al Director de su dependencia, el proyecto de actividades de investigación, docencia y difusión.
- II.** Llevar a cabo las acciones a que se refiere el párrafo anterior e informar anualmente los resultados de todas ellas, el último día hábil de noviembre.
- III.** Hacer docencia según las normas y programas de cada dependencia. Los profesores de carrera, asociados o titulares, que se dediquen fundamentalmente a la investigación, atenderán como parte de su carga horaria, un mínimo de cinco horas semanales o las correspondientes a una asignatura.
- IV.** Los profesores de carrera asistentes que se dediquen fundamentalmente a la investigación, apoyarán labores docentes por un mínimo de cinco horas semanales o las correspondientes a una asignatura.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS TÉCNICOS ACADÉMICOS

Artículo 42. Son derechos específicos de los técnicos académicos, los siguientes:

- I.** Recibir el crédito correspondiente por la participación en los trabajos que hayan realizado.
- II.** Conservar el horario, la adscripción y asignación que tuvo durante por lo menos un período lectivo inmediato anterior; o solicitar al Director de su dependencia el cambio del mismo por causa justificada, quien resolverá lo conducente, de acuerdo con las necesidades de la misma.
- III.** Actualizar y enriquecer sus conocimientos, participando en los cursos y talleres de formación del personal académico que la Universidad organice en la materia o área de su especialidad.
- IV.** Disfrutar en su caso, del año sabático, con goce de sueldo y sin pérdida de su antigüedad, para dedicarse al estudio y realización de investigación fuera de su lugar de trabajo; en los términos del reglamento respectivo.

Artículo 43. Los técnicos académicos tienen las siguientes obligaciones específicas:

- I.** Prestar sus servicios según el horario que señale su nombramiento o contrato y de acuerdo a las normas y programas de la dependencia a la que estén adscritos;
- II.** Cumplir con los planes y programas de docencia, investigación o extensión, en los que participen;
- III.** Presentar los informes que les sean solicitados por el académico responsable de su adscripción.

CAPÍTULO CUARTO DEL PERSONAL ACADÉMICO HUÉSPED Y EMÉRITO

Artículo 44. Los miembros del personal académico de la categoría huésped o visitante tienen las obligaciones y derechos que establezca su contrato y en ningún caso podrán participar como integrantes del Consejo General, Consejos de Escuela o Facultad. Los contratos tendrán una vigencia de un año y sólo se podrán prorrogar previo acuerdo de la Rectoría.

Artículo 45. Los miembros del personal académico de la categoría emérito, están facultados para seguir prestando sus servicios a la Universidad, con las obligaciones y derechos que corresponden a la categoría y nivel que tengan en la fecha en la que reciban tal distinción. Esto será sin perjuicio de los estímulos que en su caso acuerde el Consejo General Universitario.

Los miembros eméritos del personal académico que estén jubilados, podrán seguir laborando para la Universidad mediante un contrato de prestación de servicios.

TÍTULO CUARTO NACIMIENTO, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS RELACIONES ENTRE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA Y SU PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ADSCRIPCIÓN Y CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN

Artículo 46. Los nombramientos o contratos de los miembros del personal académico de la Universidad de Guadalajara iniciarán su vigencia una vez que hubiesen sido aprobados en los términos del Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico. Su terminación se sujetará a lo dispuesto por el Capítulo Cuarto del presente Título.

Artículo 47. Los miembros del personal académico seleccionado en los términos señalados por el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico, quedarán adscritos a la dependencia que los propuso una vez realizados los trámites establecidos por la administración universitaria.

Artículo 48. Los miembros del personal académico pueden cambiar definitivamente su dependencia de adscripción si se cumplen los siguientes requisitos:

- I.** Que la dependencia receptora tenga una plaza vacante en su plantilla autorizada por SEP, de la categoría y nivel del solicitante;
- II.** Que las necesidades del o los solicitantes, justifiquen dicho cambio. Los Directores de las dependencias, en su caso, son competentes para calificar tal justificación;
- III.** Que el o los solicitantes otorguen expresamente su consentimiento a ser reubicados; así como el director de la dependencia receptora, salvo oposición con causa justificada del director de la dependencia de origen;
- IV.** Que la Rectoría apruebe el cambio si no hubiere oposición, o en caso contrario, resuelva el conflicto de intereses.

Artículo 49. El cambio de adscripción temporal debe sujetarse a las siguientes bases:

- I.** Que exista vacante en el área donde el interesado solicite su nueva adscripción o que se acuerde su transferencia;
- II.** Que el interesado presente a los Directores de ambas dependencias el programa de actividades académicas que se proponga realizar, señalando el tiempo necesario para hacerlo;
- III.** Que ambos Directores aprueben el programa, en cuyo caso será remitido a la Rectoría para su ratificación;

- IV. De ser ratificada la propuesta, el solicitante quedará adscrito a la dependencia de que se trate por el tiempo que comprenda su programa. Concluido éste, se reintegrará a su dependencia de origen.

Artículo 50. Los miembros del personal académico que sean nombrados por el Rector para ser funcionarios en su dependencia o en otra distinta a la de su adscripción, quedarán adscritos a ésta por el término que comprendan sus funciones; durante ese período generarán antigüedad como personal académico.

Artículo 51. En los cambios de adscripción, el personal académico conservará la antigüedad y los derechos de la categoría y nivel que tenía en la dependencia de su anterior adscripción.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PERMISOS Y COMISIONES

Artículo 52. Los Directores de las dependencias pueden conceder a los miembros del personal académico adscritos a éstas, licencias económicas hasta por ocho días, con causa justificada. Dichos permisos no deberán exceder de tres en un año y se concederán por escrito.

Artículo 53. Los miembros del personal académico de la Universidad pueden ser comisionados por las autoridades universitarias para realizar estudios o investigaciones en el país o en el extranjero, de conformidad con las siguientes normas:

- I. Las comisiones deberán satisfacer una necesidad concreta de la Universidad;
- II. Podrán ser prorrogadas sólo en casos excepcionales, a criterio del Consejo General Universitario;
- III. Deberán contribuir al desarrollo de los programas institucionales de docencia, investigación, extensión y funciones de apoyo;
- IV. Deberán ser aprobadas por la Rectoría con audiencia de la Dirección General Académica, a propuesta del Director de la dependencia respectiva.

Artículo 54. Los miembros del personal académico que disfruten de becas otorgadas por instituciones ajenas a la Universidad para la realización de estudios o investigaciones, quedarán sujetos al régimen reglamentario correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS LICENCIAS

Artículo 55. A los miembros del personal académico de la Universidad podrá concedérseles licencia en los casos siguientes:

- I. Por accidente o enfermedad, debiendo presentarse al efecto la incapacidad médica respectiva, expedida por la institución de seguridad social reconocida por la Universidad de Guadalajara;
- II. Para asistir -sin la representación de la Universidad de Guadalajara-, a seminarios, foros, congresos y demás reuniones de carácter académico; hacer investigación, dictar cátedras, cursillos o conferencias en otras universidades e instituciones de educación superior, o para realizar estudios de posgrado;
- III. Por haber sido nombrado funcionario universitario;
- IV. Por haber sido designado o electo para desempeñar un cargo público de la Federación, Estado o Municipio, que sea incompatible con sus funciones académicas;
- V. Por haber sido designado o electo para desempeñar un cargo en instituciones u organismos de educación, ciencia o cultura, nacionales o extranjeros;
- VI. Por motivos personales.

Artículo 56. Con excepción de las causas previstas por la fracción I y II del artículo anterior, las licencias se concederán sin goce de sueldo.

Artículo 57. Las licencias que se concedan a los miembros del personal académico de la Universidad no excederán del término de un año. Se exceptúan de lo anterior los siguientes casos:

- I. Cuando el solicitante se encuentre en calidad de becado;

- II. En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 55o.; la licencia deberá prorrogarse por el tiempo que desempeñe el cargo;
- III. Cuando a petición expresa del solicitante, lo apruebe la Rectoría, con audiencia de la Dirección General Académica.

Artículo 58. En todos los casos, la tramitación de las solicitudes deberá realizarse por conducto de la dependencia a la que el interesado se encuentre adscrito. El Director de la dependencia turnará la solicitud a la Rectoría.

Artículo 59. Las licencias que fuesen concedidas por las causas señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 55o., deberán computarse como tiempo efectivo de servicios a la Universidad, pero no será acumulable para el año sabático.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS JUBILACIONES Y LA TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

Artículo 60.² DEROGADO.

Artículo 61.³ DEROGADO.

Artículo 62. Las relaciones de trabajo entre la Universidad de Guadalajara y los miembros del personal académico terminarán, sin responsabilidad para la institución, en los siguientes casos:

- I. Renuncia del trabajador académico, en cuyo caso deberá adjuntarse el documento que así lo exprese.
- II. Muerte del trabajador, en cuyo caso el Director de la dependencia enviará al Rector la solicitud de baja acompañada por copia certificada del acta de defunción.
- III. Mutuo consentimiento, en cuyo caso la solicitud de baja será acompañada por copia del documento que así lo exprese.
- IV. Haber concluido el plazo señalado en el contrato o la obra para la que fue contratado.
- V. Haber sido sancionado con separación de la Universidad, en los términos del Capítulo XIII de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara.
- VI. Inasistencia del trabajador académico a sus labores sin causa justificada o sin permiso, cuando falten más de tres días consecutivos o seis alternados en un período de treinta días laborales;

TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 63. El cambio de un miembro del personal académico de medio tiempo a tiempo completo dentro de la misma categoría y nivel podrá efectuarse cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que exista la plaza de tiempo completo autorizada por SEP en la plantilla de la dependencia;
- II. Que satisfaga los requisitos previstos para ser personal académico de tiempo completo;
- III. Que convenga a los planes y programas de la dependencia;
- IV. Que el interesado presente la solicitud por escrito al Director de la dependencia y éste a la Rectoría, junto con su opinión;
- V. Que la Rectoría apruebe la petición. La resolución correspondiente será emitida dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiere presentado la solicitud.

Artículo 64. El texto del presente Estatuto puede ser adicionado o reformado, para lo cual se requiere la aprobación del Consejo General Universitario.

² Este artículo fue derogado con Dictamen No. II/2003/781 aprobado por el H. Consejo General Universitario en sesión del 19 de diciembre de 2003.

³ Este artículo fue derogado con Dictamen No. II/2003/781 aprobado por el H. Consejo General Universitario en sesión del 19 de diciembre de 2003.

Artículo 65. El derecho de presentar propuestas para adicionar o reformar este ordenamiento compete a las siguientes autoridades universitarias:

- I.** Al Rector;
- II.** A los Consejeros miembros del Consejo General Universitario;
- III.** A los Consejos de Escuela o Facultad.

Artículo 66. Las reformas y adiciones hechas al texto de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara que afecten directamente este ordenamiento, serán inmediatamente incorporadas por el Consejo General Universitario, y aprobadas sin más trámite.

Artículo 67. Las reformas o adiciones aprobadas en los términos de este título, entrarán en vigor hasta el ciclo escolar inmediato siguiente.

**TRANSITORIOS DEL DICTAMEN NÚMERO 3048 APROBADO
POR EL H. CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO
EN SESIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 1992**

ARTÍCULO PRIMERO. Este Estatuto entrará en vigor a partir del 14 de febrero de 1992.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los profesores que hasta la fecha de aprobación del presente Estatuto tengan el nombramiento de Titulares, conservarán esta calidad para efectos de inamovilidad y para la integración del Consejo General Universitario, Consejos de Facultad y Escuela, así como los demás órganos colegiados de la Universidad de Guadalajara que requieran tal categoría; mas no para efectos de pago.

ARTÍCULO TERCERO. Los miembros del personal académico siempre que sean definitivos o por tiempo indeterminado, de cualquier categoría y nivel, y con por lo menos tres años al servicio de la Universidad, podrán ser propuestos por los respectivos Consejos de Facultad o Escuela ante la Rectoría para su nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19o. de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara. En consecuencia, serán igualmente elegibles para integrar los distintos órganos del gobierno universitario.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que sean contrarias a lo que establece este ordenamiento, con excepción de aquellas normas que consagren derechos adquiridos por los miembros del personal académico de la Universidad.

ARTÍCULO QUINTO. El personal académico que al entrar en vigencia el presente Estatuto cuente con siete o más años de antigüedad, podrá solicitar a su favor el beneficio del año sabático por una sola ocasión, retroactivamente, y les será concedido en atención de las posibilidades financieras de la Universidad de Guadalajara. En consecuencia, lo dispuesto por el artículo 38o. fracción IV, podrá hacerse efectivo a partir de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Los candidatos a incorporarse como profesores de las Escuelas Superiores de Lenguas Modernas y de Cultura Física, a juicio de sus Comisiones Dictaminadoras, podrán quedar exentos del cumplimiento de los puntos que se señalan como requisito de cada categoría, siempre que sean de tiempo exclusivo en la dependencia, en los dos años posteriores a la vigencia del presente Estatuto.

Información sobre su aprobación y modificaciones:

- Este Reglamento fue aprobado con Dictamen No. 3048 por el H. Consejo General Universitario en sesión del 06 de marzo de 1992.

Modificaciones:

- Dictamen No. II/2003/781 aprobado por el H. Consejo General Universitario en sesión del 19 de diciembre de 2003.

Revisado: Oficina del Abogado General, enero de 2004.